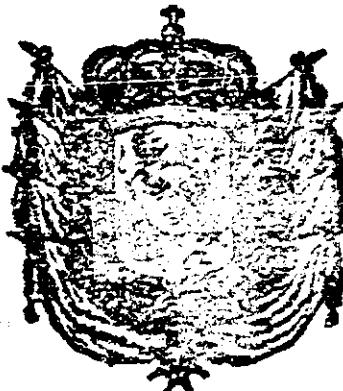


Se suscribe á este Boletín, que saldrá los miércoles y sábados, en la Imprenta y Librería de Barón González, á 10 reales mensuales. Puede á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes francos de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción frances de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 30.

Estando iniciado Sebastián Rodríguez Compañ, en el río ejecutado á Luis García Soriano en el sitio de Geretosa, término de Almería la noche, y siendo intención de su plena voluntad resarcir al Alcalde de Almería pagando á los de la Provincia, que cuando pueda ser llevada la verificación, concesionarle una seguridad á disposición del Sr. Comandante general de la Provincia.

Las actas son las siguientes: de acuerdo, conforme, regular, color cabio, ojos pardos o cíes de herba. — Días guardados á V.V. muchos años. — Almería 11 de Febrero de 1838. — José March y Labores. — Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Núm. 31.

Al Exmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Fronteriza, con fecha 12 de Enero anterior se ha servido trasladarme la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la guerra con fecha 24 de Diciembre último me dice lo siguiente. — El Intendente general militar con motivo de la oposición de la Junta de Beneficencia de Valencia á continuar encargada de la custodia y curación de los enfermos militares por el término de tres años bajo las mismas condiciones con que se remató á su favor por el de dos, hizo presentar á este Ministerio en 6 de Octubre último la necesidad de adoptar una medida que no comprometer los intereses de esta corporación y dentro de cuya esfera y dirección estorbiaren confusos estos establecimientos de piedra, no dejase sin embargo á su alcance el proveer y renunciar sus auxilios á los enfermos y heridos militares, cuya conservación era en todas ocasiones del mayor interés y á la cual no podía muchas veces contribuir la administración militar, apesar de sus mejores deseos, bien por circunstancias locales ó bien por los escasos recursos de que dispone para esta y demás acciones tales, urgentes y urgentes, motivo cuando en circunstancias menos apuradas se determinó ya en Real Orden de 12 de Diciembre de 1832 que en los pueblos designados para establecer hospitales militares y en

que los habiera civiles establecieran estos preciosos á recibir y entregar bajo todos conceptos á los enfermos militares; entendiéndose de todo S. M. y convencida de la imposibilidad de que la administración militar en medio de los gastos y necesidades que la rodean, atienda el establecimiento y conservación de los hospitales necesarios, se ha servido resolver de conformidad con lo establecido por la Junta auxiliar de guerra en 10 del corriente año, lo luego presentado V. E. como de su Real Orden lo ejerce, á fin de que por el Ministerio de su cargo se concreten las órdenes convenientes en la Junta de Beneficencia de Valencia, para que se den en los hospitales civiles establecidos que no haya contratados ó administrados por la Hacienda Pública para que admitan y entierran en los de su cargo sin excusa alguna á los enfermos y heridos militares abonándoseles por la misma la cantidad que se concepció prudente por cada uno de los establecimientos devengando á la que se anticipale antes, bajo condiciones arreglables, en el concepto de que se pague se mitiga siempre por la administración militar con la más grande preferencia. — De Real orden lo trádalo á V. S. para que concretado lo quieren corresponda tenga su debido cumplimiento.

Lo que ha dispuesto comunicar á V. S. por medio del Boletín oficial de la provincia para su información y efectos convenientes á su cumplimiento. — Días guardados á V.V. muchos años. — Almería 6 de Febrero de 1838. — José March y Labores. — Sres. de las Juntas de Beneficencia de esta Provincia.

Número 32.

El artículo 141 de la instrucción de contabilidad comunicada á los Alcaldes constitucionales en 70 de Marzo del año próximo pasado dice lo siguiente. — El día último de cada año formarán los Alcaldes constitucionales en estado democrático del total de documentos recibidos en esa fecha cabecera con el importe de los expedidos según las cartas de pago que hayan obtenido, y los documentos solamente que devolverán á la sección de Contabilidad de quien recibirán un buque, que de por solvencia no cuenta. — La falta de cumplimiento á este artículo por un gran número de Alcaldes con respecto á la redacción de esta cuenta, originales tales de bastante trascendencia, pasa que si an-

han remitido los pedidos de documentos para el año corriente, si lo pueden verificar sin inconveniente y aparece cuantos son los sobrantes que han resultado en el anterior. Esta apatía me obliga a prever si los que se hallan en semejante caso, que estoy dispuesto a exigirles la más estrecha responsabilidad, si en el término de 8 días contados desde el recibo de esta orden, no se presentaran en este Gobierno político a liquidar trayendo el pedido de los documentos, que necesiten para este año, como también si sigue el mencionado plazo público permaneciere abierto sin la correspondiente licencia, con arreglo a la legislación vigente; por que este abuso descuidado ó tolerancia de parte de algunos Alcaldes, ocasiona graves perjuicios y menoscavos a los fondos del Fondo de Protección y Seguridad Pública, y facilitaria a que despidieran en su medio las protestas.

Almería 3 de Febrero de 1838.— José March y Laborde.

Núm. 35.

Impidiendo a algunos Ayuntamientos el cumplimiento de la circular número 2, inscrita en el Boletín oficial número 324 el tener que unir las cartas de pago pendientes en la misma a sus escrituras respectivas ó sea el objeto de poner en claro el estado de los descubiertos en que se encuentran los pueblos por los diferentes ramos que se interviene por la Sección de Contabilidad del Gobierno Político, que aun no se ha pedido conseguir por estos ramos, he acordado presentar al V. mandamiento directamente una notificación de las cartas de pago, fecha y cantidad, porque fueron dadas, y ramo a que pertenezcan, para una operación de acuerdo a V. M. el término de 15 días contados desde el día de esta orden, bajo el concepto de que adquirió el plazo mencionado, si el fin del plazo concedido no obstante no se pudieren dichas cartas; con las cuales se avita la cesión de las cartas de pago originales.— Almería 10 de Febrero de 1838.— José March y Laborde.— A los Ayuntamientos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

Orcen de la Plaza del dia 10 de Febrero de 1838.

Habiendo llegado a esta Capital el Coronel de Caballería D. Félix Díaz de Arjona ha tomado hoy mismo posesión de su destino de Comandante general de esta Provincia para que ha sido nombrado por S. M. en Real orden de 9 del mes anterior.— Gil.

Por la circunstancia de hallarse esta Provincia declarada en estado de Guerra según el Bando del Excmo. Sr. Capitán General de estos Reinos fecha 3 del actual; ha dispuesto se establezca en esta Capital un Consejo de Guerra ejecutivo con arreglo a la ordenanza General del Ejército para juzgar los delitos cometidos con posterioridad a su publicación, y que designan los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o de dicho bando. Este Consejo se compondrá de un Coronel presidente; de seis Capitanes, vocales; de uno ó más Fiscales, Oficiales subalternos y del Asesor de Guerra.

Lo que hago saber a todas las autoridades y habitantes de esta Provincia por medio del

Boletín oficial, para su inteligencia y efectos convenientes.— Almería 11 de Febrero de 1838.— Arjona.

El Sr. Brigadier 2.^o cab. Comandante general de este distrito, con fecha 27 del corriente, me comunica los partes que siguen:

Son los mismos, que por separado ha circulado este Sr. Gefe Político.

Almería 10 de Febrero de 1838.— Félix Díaz de Arjona.

NÚMERO 36.

Boletín de la venta de bienes Nacionales en la Provincia de Almería.— Comisión principal de Arbitrios de Amortización.— Conforme al fiscal Decreto de 19 de Febrero Recamendado de 6.^o de Marzo de 1836 y órdenes posteriores, a petición de parte se ha liquidado y capitalizado para su venta la finca siguiente propia de la Nación y aplicada a la extinción de la deuda pública.

Al caudal del suprimido concejo de Trinitarios calzados de esta Capital.

Una hacienda con casas cortijos y vivienda y cien y media tareas tierra de riego en la Vega de esta ciudad y sitio nombrado de los peñas de Clemente que, entra a renta Juan Vicente Querada por la pension anual de 40.000 reales de renta, 40 id. de Maiz, 6 pollas, 6 gallinas, 1/2 de lino y 8 id. de Lino de en peñada en 48.000 re. y capitalizada en 71.540 n. Sobre esta finca gravitan los cargos siguientes: 100 milés en cada año; 5% sobre la renta y la mitad capitalizar de id., y otro de 9 mil 31 reales también iniciales a la misma mesa.

Lo que se exige al público para conocimiento de la persona que solicitó la tasación y a fin de que sirviese de notificación en forma manifiesta por escrito al Sr. Intendente en el término establecido por la instrucción citada, si se alleja y obliga a satisfacer el precio máximo bien de la tasación o capitalización, ó si renuncia por su parte a que se ponga desde luego en venta la finca liquidada y capitalizada, a petición suya en la inteligencia de que pasado dicho término sin expresarlo, se considerará la renuncia como renuncia. Almería 25 de Enero de 1838.— José de Vilches.

NÚMERO 37.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la Provincia de Almería.— Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

El dia 16 de Marzo próximo a las horas que se expresaran, por ante el Sr. Juez de primera Instancia de esta Capital y Escrivania de D. José María Pérez, con citacion del caballero sindico del Ilustre Ayuntamiento, y sin asistencia ó de personas que no representen, se celebra en las casas consistoriales el trío de remate en venta perpetua de las fincas siguientes:

Desde la vez hasta las once de la noche.

Un boerto cerrado con dos taquillas tres cuestas y veinte barcas tierra de riego en la rivera de esta ciudad capitalizado en 21.000 rs. que perteneció al Monasterio de la Concepción de esta misma Capital.

De once á doce de sa mañana. — Una traza de veinte y dos tabuyas tierra de riego inferior en la Vega del Alquino de esta ciudad capitalizado en 23.000 rs. que perteneció al mismo Monasterio.

De doce á una de sa tarde. — Una hacienda con llanura cerrada compuesta de 24 tabullas y 3/4 tierra de riego, algunos olivos y otros arboles, caserío y Molino de Aceite de dos vigas, almacenes cerca y Hera, sombrada la Almazara en el Arribal de Huéscar capitalizada en 425.700 rs. que perteneció al suprimido convento de Dominicos de esta Capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que való la tasa, y si fia de que sirviéndole de notificación en forma manifiesta por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instrucción citada, si se allana y obliga a satisfacer el precio máximo bien de la tasa ó capitalización, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en venta la fincauada y capitalizada á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin expresarlo, se considerará la omisión como renuncia. — Almería 25 de Enero de 1838. — José de Vilches.

Intendencia General militar. — Nota de los pueblos en que se ha de asegurar la subsistencia de las tropas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 del actual, sacando á pública subasta en esa Corte el repuesto de raciones que se marcará cada uno, segun el tiempo á que corresponde, á saber:

Raciones de
Pan y Espa. Idem de Pienso.

Ejército del Norte.

	960.000	431.000
Vitoria.	650.000.	27.000.
Burgos.	420.000.	42.000.
Medina de Pomar.	480.000.	21.000.
Santander.	120.000.	18.000.
Murieda de Ebro.	180.000.	42.000.

Idem del centro

	720.000	60.000.
Zaragoza.	720.000.	60.000.
Teruel.	240.000.	20.000.
Barca.	120.000.	56.000.
Alempiz.	771.000.	56.000.
Castellón de la Plana.	480.000.	72.000.
Vinaroz.	240.000.	26.000.
Peñíscola.	60.000.	—
Muriedos.	72.000.	26.000.
Valencia.	—	—

Madrid 31 de Enero de 1838. — Orlando.

El Sr. Comandante general de esta provincia me la comuniendo el siguiente punto oficial.

Capitana general de los Reinos de Granada y Jaén.

El Exmo. Sr. General en jefe del ejército de reservas, me dice por extraordinario que acaba de recibir lo siguiente.

Ejército de Reservas de Andalucía. — R. M. Glosa 1.^a Sección. — El Coronel del Regimiento provincial de Málaga vía fecha 5 del actual dadas dentro de Cádiz me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Con este telégrafo dice el General D. Lorenzo Soto al Gobernador de S. M. lo que sigue. «En el día 24 de la tarde recibí en Málaga la Real orden de 50 de Enero último, por la cual la jefatura de S. M. se dignó confirmar la persecución de las facciones reunidas de Basilio, Tátillo y Esperanza; el dia 5 de diciembre me trasladé desde Málaga hasta Cartagena, haciendo una marcha de 150 leguas; llegué á las 6 de la mañana del 4., y actué continuo, después de encargarme del mando, marché á Lorca donde pernocté hoy á las 5 de la mañana emprendí el movimiento sobre Buena y Ubeda donde se hallaban los enemigos, á las 10 las vi formadas á la inspección del primer pueblo y los atacó con todo el ardor y decisión que es propio de los valientes que son gloria de su mandar. El Brigadier D. Ramón Fernández de la casa de la caballería cargó á los enemigos corriendo á la mitad de distancia de Buena á Ubeda, con una valentía que los desbarató hermosamente y que hace honor en grado sumiso al armas que custodia; en la cual el Brigadier D. Agustín Ovando, el teniente Coronel Arregui, los Comandantes D. Ricardo Shelly, don Lorenzo Bodet, D. Juan Eiro, y los Capitanes Gallardón y Baez quedaron, que honraron con su escuadrones de Caballería, uno del 3.º de Ligeros y el de francos de la Constitución en la brillante carga que decidio desde el principio la victoria. El intrépido Shelly tuvo su caballo muerto en el momento de abordar al enemigo, y lo mismo el capitán de su cuerpo Gallardón, que murió debajo de los escuadrones; el Capitán de francos D. Ignacio García y otros que no se mencionan, murieron se distinguieron de un modo tal que merecen dignos de recompensa. La infantería tomó en su secundaria parte que fue posible viniendo siete leguas con su carreta. El Regimiento de Córdoba al mando de su coronel Gómez, tomó á la bayoneta un pequeño pueblo en que trataba de rehacerse, ligando este cuerpo con la mayor oportunidad. Todos los generales y oficiales de E. M. han llevado cumplidamente su deber habiendo tenido ocasión de distinguirlos los comandantes Soto, y el teniente de la Guardia Real de infantería Bodet; y cuando toca la honra de elevar á S. M. el parte detallado de sus jornadas, haré las propuestas regon el mérito de cada uno. El resultado de esta gloriosa acción ha sido, un solo dia, doce oficiales y cuatrocientos sesenta y nueve individuos de tropa prisioneros, huestes pasadas y un número considerable de muertos y heridos; nuestra pérdida es corta en proporción de los resultados. El brigadier Aspíroz, el coronel Soto, comandante general de esta Provincia y que combatió valientemente con la caballería y su avodante D. Manuel Gómez habilitados generales, oficiales y tropa y sus acompañantes y las gracias que la jefatura de S. M. se dignó concederles para las cuales tendrá el honor de dirigir á su conocimiento los datos necesarios para ello. Los enemigos perdieron el Guadalquivir siguiendo la dirección de Coetud y dentro de diez dias marcharán sobre Murcia en la que serán el honor de trasladar. — Vizcaína para su satisfacción y la del público, — Díos guarde á V. S. mucha salud. Cuartel general de Aides del Rio 7 de Febrero de 1838. — A las 10 de la noche. — Ramón María Núñez. — Sr. Brigadier Segundo Cabeza de Granada. — Lo que se hace saber al público para su satisfacción. — Granada, 9 de Febrero de 1838 á las once de la noche. — El 2.º Cabeza, Mariano María Trujillo.

como ellos no deben rehuir tales señales, estímulos y decoros del respeto que deben á sus superiores, el cual se funda igualmente en el mismo principio y haciendo por ahora aplicación de él a cierta cuestión ocurrida entre la Audiencia territorial y el Juez de 1.^a Instancia de Oviedo, ha tenido á bien S. M. disponer que sin embargo de lo dispuesto en los ordenanzas de las Audiencias se destine á los jueces de 1.^a instancia la mitad de los honorarios de lo. Toga para los días de visitas de juzgados, un íquid de los suyos al más decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subastadores que reciben y despiden á los Ministros de la visita al pie del vestido en que ésta se celebra, y que presencen asimismo la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin sujetar á la deliberación secreta cuando ocurrá á no ser llamados por el Ministro que presida. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1838. —
Castro. — Sr. Regente de la Audiencia de Granda.

Y habiendo hecho efecto en tribunal pleno se acordó su cumplimiento y que para que lo tuviese se circulase á los jueces de 1.^a Instancia del territorio de esta Audiencia.

En su consecuencia espero que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á los fines indicados.

Y para que traiga la debida publicidad y cumplimiento la prensa Real resolución, he dispuesto se circule por medio del boletín oficial de la provincia. Almería 15 de Febrero de 1838. — José March y Labores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Dirección General de Rentas Unidas, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.
Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Dirección de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudación del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.^a de la Real Instrucción de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquéllos, a pesar de hallarse destinado exclusivamente a cubrir las partidas faltadas de los contribuyentes que resulten insolventes, ha acordado la Dirección, con el fin de poner término á tan reprobables abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudación e inversión de dicho fondo, según le está previsto por el artículo 27 del mismo título e instrucción, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa en la Contaduría de provincia, en conformidad de lo mandado por el artículo 25.^a de la precitada Instrucción, exigirá V. S. del entrante una certificación en que se manifieste la existencia que el saliente dejó en Caja, procedente del expresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo

mantengan ó distraigan á objetos individuales ó hagan otras ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Dirección lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^a de Febrero de 1838. — Manuel González Brabo.

Lo que trascrito á los Ayuntamientos de la Provincia por el conducto que está previsto, para su inteligencia y cumplimiento, con cuyo objeto me remitirán con la brevedad posible una certificación de la existencia que resulte en caja del 10 por 100 del fondo suplementario. —Dios guarde á VV. muchos años.

— Almería Febrero 15 de 1838. — C. I. I. — Vicente Alvistar. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Brigadier 2.^a Cabo Comandante General de este Distrito con la fecha que se indica me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del mes anterior me dice lo que copio:

Exmo. Sr. — El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, diez al Intendente general militar lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en 16 de Diciembre último, así como de la medida que á consecuencia de diferentes reclamaciones de los individuos de las clases pasivas, viudas y huérfanos del Monte-pío militar y Civil, solicitando se les diera entrada en nómina desde las fechas de sus respectivas concesiones sin aguardar al pago de la del mes en que deban tener ingreso, adoptó V. S. de acuerdo con la Intervención general á fin de aliviar la desgraciada situación en que ha constituido á otras clases el atraso en el percibo de sus asignaciones; y S. M. persuadida de esta necesidad ha tenido á bien resolver que se observen las reglas siguientes: 1.^a A los individuos no comprendidos en la nómina correspondiente á la mensualidad que haya de satisfacerse á la clase de que dependan, porque la concesión de su retiro ó pensión de viudedad haya sido posterior á aquella fecha y tengan declarado el derecho al abono con anterioridad, se les satisfará una paga el mismo tiempo que á los comprendidos en la nómina. 2.^a A los que hayan

ros, se repondrá al pleito el acuerdo de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo, las causadas desde dicha contestación.

Art. 15. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Transcurrido el término de la apelación, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiera apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá fina y llanamente, y sin dar traslado, mandando que se cite a las partes para que dentro de quince días acudan, por sí ó por medio de procuradores, a la audiencia territorial, á la qual se remitirán los autos á costa del juzgado.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el reposamiento inmediatamente que haya transcurrido el término de la citación ó plazoamiento, se dará cuenta a la sala que pase respondido, y esta mandará pasar los autos al relator. Transcurrido luego el día de la vista que lo llevó el día de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el relator sin formar estracción ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen audiencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si se revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vieron el pleito, también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se tale o resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agaviada; y admuida la suplica sin dar traslado, se señalará día para la revisión dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revisión se verificará por dos magistrados diversos, en los mismos términos que quedan previstos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron anteriormente el pleito, polígaros unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría ldrá la sentencia y causara ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlas si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fijado el precio en la audiencia, el escribano de Cámara, también sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia y de la tasación de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á phis y del todo efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la ejecución, cuyo importe se remitirá á la escribanía de Cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la ejecución de las costas, procederá el juez de pleno, sin

permiso de gastos y dilaciones que puedan circunstanciar. Para ello, si requeriría el deudor no pagar dentro de diez días, se embargaría y entregaría en almoneda pública bienes suficientes; los mandaría á los tres días y torcaderos á los nueve, pergeñándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciación de los pleitos de menor cuantía no se admitirán más escritos que el de demanda y contestación. Sin embargo, la apelación y la explicación se pondrá interponer por escrito ó la voz. En el diligenciamiento se entiendrá por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó los quejizamientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escritos notificaran todas las pruebas en el dia de la fecha de tales, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios e improrrogables, pero no se consideran en ellos los días festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las audiencias ejercerán sus particularidades, y bajo su propia responsabilidad, después de cumplir lo establecido en esta ley, y de que no se contradiga á ella por ningún motivo que preste. Boletín de las Cortes de Nacimientos de 1837. — Joaquín María López, Presidente. — Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. — Ramón Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, superintendentes, alcaldes, subdelegados, oficiales como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrá el entendido para su cumplimiento, y dispondrá que se limpíe, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de Enero de 1838. — A.D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

De Real orden lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1838. — Francisco de Paula Castro y Orozco. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del territorio para su exacta observancia por parte de los Jueces de 1.ª instancia y demás dependientes de la administración de justicia. En su consecuencia espero que V. S. se servirá disponer su publicidad con dicho objeto.

Lo que ha dispuesto se inserte en el boletín oficial para los mismos fines. — Almería 12 de Febrero de 1838. — José March y Labores.

Nºm. 53.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 7 del actual me dice lo que dice:

— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

— «Ministerio de Gracia y Justicia. — Deseando S. M. que se mandase á los Jueces de 1.ª instancia de toda la consideración que han menester para que sea satisfecha la autoridad de que son depositarios, y queriendo al mismo tiempo mantener la subordinación indispensable de los inferiores para con los superiores, me manda decir á V. S. como de Real orden lo ejecutar; que ese tribunal debe proponerse como regla inviolable para aplicarla, cuando el caso lo requiera, la máxima de escusar á los Jueces inferiores todo acto ó demora que holla la dignidad que pueda desautorizarlos en el público; así

obtenido la concesión de su retiro ó pension con posterioridad al mes, cuya nómina haya de cobrarse y no tengan declarado el derecho al abono con anterioridad á la fecha de aquéllas, se les satisfaga media mensualidad, siempre que se abone una á la clase á que correspondan, hasta que se nivelen: y 3^a como las que se hallen en el caso marcado en el artículo 1º cuando llegue á satisfacerse la nómina del mes en que hayan tenido entrada en ella, se encuadrarán precisamente con mas atraso que los demás de la clase, se les abonará segun lo mandado en Real orden de 23 de Febrero de 1834: una paga corriente y otra por cuenta de atrasos hasta conseguir igualarse. De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1838. — D. Espinosa. — De la misma Real orden lo traspasado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que comunicó á V. S. con el propio objeto. — Dios guarda á V. S. muchos años. Granada 4 de Febrero de 1838. — El Brigadier 2º Cabo. — Manuel María Trebiano.

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para conocimiento de las personas a quienes corresponda. Almería 12 de Febrero de 1838. — Félix Díaz de Arjona.

El 1º Brigadier 2º cab. Comandante general de este distrito, con la fecha que aparece me dice lo que sigue.

Hallándose establecido en esta Capital bajo la Presidencia del Coronel de Caballería retirado D. Antonio Castañeda, el Consejo de Guerra permanente que ha de conocer de los delitos de que se hace mérito en el Bando de declaración el distrito en estado de Guerra, lo manifiesto á V. S. á fin de que se sirva disponer se haga saber en esa Provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Granada 3 Febrero 11 de 1838. — El 2º Cabo. — Manuel de Trebiano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de todos a quienes corresponda su cumplimiento. — Almería 5 de Febrero 1838. — Félix Díaz de Arjona.

INSPECCION DE MINAS.

D. Pedro María Zubizaga Ingeniero Inspector de Minas de las Provincias de Granada y Almería. — Hago saber á todos los mineros del distrito, que para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 6 de Diciembre de 1831, restaúva á las Juntas de aquellos que presiden y

se celebran en esta Inspección, para señalar precio á los Alcoholos en la inmediata verada que principiará en 1.^o de Marzo y concluirá en fin de Mayo, controlo á todos ó sus representantes con tal objeto para el dia dos del próximo Marzo, en el concepto de que los que no concurren el citado dia á las diez de su mañana, estarán obligados á pasar por el examen de los que lo verifiquen; Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar el presente que firmo en Serja 6 - de Febrero de 1838. — Pedro María Zubizaga. — Por mandado del Sr. Ingeniero en Gefe. — José Ruiz y Ordóñez.

EDICTOS.

Quien quisiere hacer postura á los arbitrios de un real en arroba de aceite, ocho mrs. en la de arroz de trigo, y cuatro mrs. en la de maíz que se consumen en esta Capital desde 1.^o de Marzo próximo, hasta fin de Febrero de 1839, cuyos arbitrios estén consolidados por S. M. la Reina Gobernadora, para el establecimiento y conservación del alumbrado público, siendo á la secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, en inteligencia que el remate se verificará el domingo 25 del corriente á las 12 de la mañana en las casas consistoriales. — Almería 15 de Febrero de 1838. — El Presidente. — José Irribarne. — Alejandro de Ortega y Zafra. — Secretario.

Quien quisiere hacer postura por un año contado desde 1.^o de Marzo próximo hasta fin de Febrero de 1839, en el arbitrio concedido para ayuda al equipaje de la Milicia Nacional, consistente en doce soles por arroba de arroz de trigo, y cuatro en cada una de las demás clases de arrobas, que se introducen para el consumo de esta Capital, podrá acudir á la secretaría de esta corporación para enterarse de las condiciones del arbitrio, cuyo remate se celebrará en las casas consistoriales el sábado 24 del corriente á las 12 de la mañana. — Almería 15 de Febrero de 1838. — El Presidente. — José Irribarne. — Alejandro de Ortega y Zafra. — Secretario.

ERITATA.

En el numero anterior plana tercera columna 5.^a párrafo 4.^o, que dice, Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que solicita la fianza, &c. leéase:

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concursar e interesar en las salidas, advirtiendo que con arreglo á las mismas disposiciones solo se celebrarán reuniones en Madrid respecto á aquellas fiestas cuya taquilla se capitalice excedente de 20000 rs. — Almería 43 de Febrero de 1838. — José de Vilches.

— IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.